

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Pasa a Juez 24 de febrero del 2023 ccc

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 445

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) El escrito de demanda no es de libre confección, en tanto ella debe reunir los requisitos generales del artículo 82 y ss. del C.G.P., empero, esta solicitud declarativa no reúne la requisitoria mentada. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

a) Uno de los presupuestos del art. 4 ídem es que se diga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aspecto que se extraña en el caso que nos ocupa, pues del escrito demandatorio se observa que se compromete varios institutos jurídicos a saber:

INSTITUTO JURÍDICO	NOCIÓN	ACÁPITE O CONTENIDO DONDE SE OBSERVA LA FIGURA JURÍDICA
RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN	<p>Establece el artículo 1405 del C.C</p> <p><i>"(...) <ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES>. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.</i></p> <p><i>La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota. (...)"</i></p>	En la denominación del proceso
PETICION DE GANANCIALES	<p>Artículo 1321 C.C <i>"(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun</i></p>	Se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda

	<p><i>aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños(...)" aplicable también en caso de socios conyugales y/o patrimoniales</i></p>	
<p>PRESUNTA NULIDAD DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 0775 del 2020 que da cuenta de la liquidación de la sucesión del causante</p>	<p>Artículo 1740 C.C“(…)<CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. <i>Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.La nulidad puede ser absoluta o relativa (...)</i>”</p> <p>Artículo 1741 C.C “(…)<NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. <i>La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.</i></p> <p><i>Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.</i></p> <p><u>Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (...)</u>”</p>	<p>De esto se da cuenta en la pretensión 1</p>
<p>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL</p>	<p>Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 del 2005.</p>	<p>De esto se da cuenta en los hechos de la demanda cuando se hace referencia al presunto vínculo que existió entre la demandante y el causante, el que no se encuentra declarado a través de ninguno de los medios previstos por la ley _</p>

b) Lo inmediatamente anterior, impone que la representante judicial, dependiendo del trámite que pretendan entronizar, deberá así consignarlo en términos de claridad en el poder y en las pretensiones, tal como lo manda los artículos 74, 75, 82- 4y del C.G.P.

c) Otro de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: "(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”¹

3

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

Determinados. Redactados en forma concreta y clara.

Clasificados. Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

Numerados. La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.²

Tampoco es dable que en dicho acápite se ejecuten apreciaciones subjetivas, como tampoco interpretaciones legales.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se entiende lo que, en puridad, pretende la actora; sumado a que en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral.

Situación esta que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) Sí nos atenemos a la rotulación del proceso, resulta evidente que no se determinó claramente los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda pues se deprecia la rescisión de la partición; sin embargo, los hechos relatados no dan cuenta del cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1405 del estatuto sustancial.

Por otro lado, también se demanda la declaratoria de la nulidad, en estos términos se expuso en el escrito introductorio:

¹ Artículo 82-5 C.G.P

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta de la partición sucesoral del señor MELQUISEDEC (Q.E.P.D.), incluida la liquidación de la sociedad conyugal condensada en la escritura pública 0775 del 11 de marzo del año 2020 de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-284001, anotación 008 fecha 25- 11-2020 radicación 2020-67745 de la oficina de instrumentos públicos de este círculo al igual que de la Escritura pública de aclaración No. 4228 de fecha 03 de noviembre de 2021, por encontrarse viciadas de consentimiento.

Esta petición se ejecutó en la demanda; no obstante, se omitió consignar los hechos que son fortaleza de la misma, verbigracia, la causal de nulidad.

Todos estos yerros deben ser enderezados por la parte actora.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER jurídica a la profesional del derecho LUIS ANGEL LOZANO LOZANO identificado con T.P 300.583 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del**

**correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la
Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

5

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05927f861cbd91d0c6b0232fa7c813c84b8f77cb5169ea520e836e2868677f8**

Documento generado en 08/03/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>